



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20236000344291  
Fecha: 10/08/2023 04:51:56 p.m.

Bogotá D.C.

Señor  
**JAVIER TOBO RODRÍGUEZ**  
Director Oficina Jurídica  
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
E-mail: [oficina.juridica@contraloria.gov.co](mailto:oficina.juridica@contraloria.gov.co)

**REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Pensionado.** Reingreso al servicio de Pensionado. **RAD. 20232060673972** del 7 de julio de 2023.

Reciba un especial saludo por parte de Función Pública.

En la comunicación de la referencia, solicita le sean absueltas las siguientes inquietudes:

1. ¿Es posible vincular a la Contraloría General de la Republica personal que cuente con pensión reconocida en sus distintas modalidades (vejez, invalidez, familiar)?
2. En caso afirmativo, ¿el funcionario debe continuar efectuando aportes al sistema pensional?
3. ¿El contenido del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 puede aplicarse de manera analógica a la Contraloría General de la Republica?
4. En caso afirmativo ¿qué cargos de este órgano de control podrían reintegrarse al servicio?
5. ¿Un candidato a Contralor General de la Republica podría suspender su pensión para efectos de acceder al mencionado cargo?
6. En este último caso, ¿debe continuar efectuando aportes al sistema pensional?
7. ¿Es viable que una persona pensionada por invalidez puede suspender su pensión para vincularse a la Contraloría General de la Republica?

8. En caso afirmativo, habida cuenta que para la obtención de la pensión de invalidez el funcionario cuenta con un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, debe solicitar un dictamen previo que lo habilite para incorporarse nuevamente a la vida laboral?
9. ¿Puede un funcionario de carrera administrativa activo contar con pensión de invalidez y prestar los servicios en la entidad, pese a que no cuenta con un dictamen que lo habilite para incorporarse a la vida laboral y, no se le ha suspendido la pensión que le fuere reconocida por el concepto?
10. En caso contrario, ¿debe procederse al retiro del funcionario de administrativa que se encuentra pensionado por invalidez?
11. En el evento en que una persona con pensión de invalidez reconocida se pueda vincular, ¿qué sucede con el pago de las incapacidades habida cuenta que ni la EPS ni el Fondo de Pensiones las reconoce? ¿Debe asumirlas el empleador?
12. Entendiendo que quien recibe devolución de saldos o indemnización sustitutiva manifestó al sistema de seguridad social en pensiones que no podía continuar cotizando al mismo, ¿puede vincularse laboralmente luego de haber recibido dicho reconocimiento?
13. En caso afirmativo, ¿Debe el servidor público vinculado que haya obtenido devolución de saldos o indemnización sustitutiva continuar cotizando para el sistema de pensiones?
14. En el caso de persona con indemnización sustitutiva o devolución de saldos, ¿qué responsabilidad tiene el empleador en caso de que ocurra un accidente de trabajo o enfermedad laboral que de lugar a un dictamen de pérdida de capacidad laboral en más de un 50%?
15. ¿Debe el empleador responder por el pago de su pensión de invalidez habida cuenta que no se cotizó para el efecto?
16. Si la pérdida de capacidad laboral es inferior al 50%, ¿quien asume las indemnizaciones por dicho concepto cuando el funcionario no se encuentra en el sistema de seguridad social en pensiones por haber recibido una indemnización sustitutiva?
17. ¿Quién asume el pago de las incapacidades superiores a 180 días, teniendo en cuenta que el funcionario se encuentra por fuera del sistema de seguridad social en pensiones?

Sobre las inquietudes expuestas, me permito manifestarle lo siguiente:

Conforme con la Constitución Política, la Contraloría General de la República es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, que goza de un régimen especial de carrera administrativa.

Este régimen especial, está contenido en el Decreto 268 de 2000, “*Por el cual se dictan las normas del régimen especial de la carrera administrativa de la Contraloría General de la República*”, que indica lo siguiente:

**“Artículo 42. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

(...)

3. Por retiro con derecho a jubilación;

4. Por invalidez absoluta;

5. Por edad de retiro forzoso;

(...)

**Parágrafo.** El retiro del servicio de un empleado de carrera administrativa, que se produzca por una de las causales anteriormente citadas, procederá conforme lo estipulado en las leyes y normas generales que rijan para la carrera administrativa de la rama ejecutiva a nivel nacional. Para su aplicación se tomarán las normas vigentes y se integrarán al proceso de carrera administrativa de la Contraloría General de la República mediante resolución expedida por el Contralor General de la República.”

**“Artículo 45. Administración de personal de la Contraloría General de la República.** Las normas con base en las cuales se administrará el personal de la Contraloría serán las contenidas en las normas generales que rigen para la rama ejecutiva en el ámbito nacional, cuando ello sea necesario y en todo lo que no contradiga lo dispuesto en el presente decreto y demás normas especiales propias de la Contraloría General de la República.

Para su aplicación se tomará de las normas vigentes lo concerniente y se integrarán al sistema de administración de personal de la Contraloría General de la República, para lo cual se determinarán las instancias y autoridades que resulten equivalentes en las actuaciones respecto del régimen general.

**Parágrafo.** Cuando el sistema de administración de personal de la rama ejecutiva del nivel nacional, determine en quién está la decisión de actuar o decidir en sus diferentes materias, para el sistema de administración de personal de la Contraloría General de la República se entenderá que las competencias equivalentes estarán en cabeza del señor Contralor General de la República, quien podrá delegarlas en alguno de los empleados del nivel directivo o asesor, excepto las materias que sean competencia del Consejo Superior de Carrera Administrativa.” (Se subraya).

De los artículos citados, se evidencia que entre las causales para el retiro del servicio de un empleado de la Contraloría, se encuentran el retiro con derecho a jubilación, la invalidez absoluta y la edad de retiro forzoso. Así mismo, establece la norma que la

administración de personal de la Contraloría General, se efectuará con base en las normas generales que rigen para la rama ejecutiva en el ámbito nacional, cuando ello sea necesario y en todo lo que no contradiga lo dispuesto en el presente decreto y demás normas especiales propias de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, entre la legislación general de la rama ejecutiva, aplicable por remisión, sobre el tema consultado, (la revinculación de una persona pensionada), el artículo 29, inciso 2 del Decreto 2400 de 1968, “*Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 1º del Decreto 3074 del mismo año, dispone que la persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar una de las siguientes posiciones: de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de establecimientos públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y Secretario Privado de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, en cuanto al tema objeto de consulta señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Reintegro al servicio de pensionados.** La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:

1. Presidente de la República.
2. Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo.
3. Superintendente.
4. Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.
5. Presidente, Gerente o Director de entidades descentralizadas.
6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.
7. Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores.
8. Consejero o asesor.
9. Elección popular.
10. Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.

**PARÁGRAFO.** La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:

1. Director General o Subdirector de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica.
2. Subdirector de Departamento Administrativo.
3. Secretario de Despacho código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.
4. Subdirector o Subgerente de Establecimientos Públicos.
5. Secretario General de Establecimiento Público del Orden Nacional

6. Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial.

7. Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos.”

**“ARTÍCULO 2.2.11.1.7 Edad de retiro forzoso.** A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5.

Las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 tuvieran 65 años o más y continúan vinculadas al servicio público, deberán ser retiradas del servicio. Lo anterior, por cuanto no son destinatarias de la regulación de que trata la citada ley.”

Las excepciones establecidas por la norma son cargos específicos, salvo los miembros de misión diplomática, los de elección popular y las que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.

En este orden de ideas, podrá ser reintegrada al servicio en los empleos establecidos por la norma cuando la persona que pretenda desempeñar tal dignidad tenga 70 años o se haya retirado con derecho a la pensión de vejez.

Ahora bien, en caso que un pensionado sea revinculado en uno de los empleos señalados en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, se deberá aplicar lo señalado en el artículo 1° del Decreto 583 de 1995, *“por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional del sector oficial”*, que indica:

**“Artículo 1°.** Las personas que se encuentren gozando de pensión de jubilación o vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos señalados en el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 o en uno de elección popular, percibirán la asignación mensual correspondiente. En el evento de que dicha asignación fuere inferior a la mesada pensional, percibirán adicionalmente la diferencia por concepto de pensión, hasta concurrencia del valor total de esta prestación social.

Esta norma presentó inicialmente, dificultades en su interpretación. Sin embargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, magistrado ponente Alejandro Ordoñez Maldonado, sentencia del 30 de noviembre de 2006, radicación 25000232500019990524001, aclaró su sentido en los siguientes términos:

**“Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

Antes se hizo precisión, la ley de manera excepcional permite la incorporación al servicio a quienes estén disfrutando de pensión de jubilación a uno de los empleos mencionados, caso en el cual, en armonía con el artículo 1° del Decreto 583 de 1995, el servidor tiene derecho a recibir la asignación mensual correspondiente al cargo. En ese sentido, la interpretación y aplicación aislada de las previsiones contenidas en el artículo 2 del citado decreto, en los términos señalados por la entidad demandada para resolver la situación del actor, implica obligarlo a renunciar a tales beneficios mínimos.

**- Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**

Antes se explicó, el Decreto 583 de 1995 es confuso y contradictorio en razón a que, en la primera parte del artículo 1º prevé que el pensionado que se reincorpore al servicio en uno de los empleos señalados en el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 o en uno de elección popular, percibirá la asignación correspondiente, al paso que el artículo 2º ibídem prevé que en ningún caso el valor anual que reciba podrá ser superior a lo que correspondería en el mismo período por concepto de pensión.

Frente a la duda que suscitaban tales disposiciones, debió la administración aplicar el principio de favorabilidad a la situación del actor.

**- Todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. (C. N. Art. 13).**

Riñe con claridad meridiana, con el anterior principio, la circunstancia de que por el hecho de ser pensionado, el actor no pueda recibir la remuneración mensual correspondiente al cargo de Gobernador de Cundinamarca.

Se rompería igualmente con el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta Política, pues mientras que unos gobernadores devengaban la asignación correspondiente al cargo de acuerdo con las normas vigentes, el jubilado, por el hecho de ostentar tal status, deba ganar menos.

Así mismo, de aceptar la perspectiva que manejó la entidad demanda, en los actos acusados, se perdería el efecto útil previsto el artículo 4 del mismo Decreto 583 de 1995, en cuanto señala que la revisión del valor de la mesada pensional, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º, se sujetará a las previsiones del artículo 4º de la Ley 171 de 1961.

Si se entendiera que en ningún caso el valor anual que se reciba puede ser superior a lo que correspondería por concepto de pensión, ninguna pensión sería susceptible de revisión en los términos del artículo 4º de la Ley 171 de 1961.

Abundando en razones, si se acogieran los planteamientos expuestos, tanto por la entidad demandada, como por el juzgador de primera instancia, ello equivaldría a que en vez de dar plena aplicación al artículo 4º del Decreto 583 de 1995, más bien resultara modificada la ley 171 de 1961, y ello no es posible a través del citado Decreto, pues tanto la pensión, como sus reajustes, sustituciones, liquidaciones y revisiones, son aspectos reservados a la ley. En efecto, el artículo 4 del Decreto 583 de 1995 reza:

ARTÍCULO 4º. La revisión del valor de la mesada pensional, si a ello hubiere lugar, como consecuencia en lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto, se sujetará a los términos y condiciones previstos en el artículo 4º de la Ley 171 de 1961.

Lo anterior, por cuanto la Ley 171 de 1961 en el artículo 4º establece la posibilidad de revisar las pensiones con base en el sueldo promedio de los últimos tres años de servicios. El tenor literal de esta disposición es:

Al pensionado por servicios a una o más entidades de derecho público, que haya sido o sea reincorporado a cargos oficiales y haya permanecido o permanezca en ellos por tres (3) años o más continuos o discontinuos, le será revisada su pensión a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el promedio de los tres (3) últimos años de servicios.

**Parágrafo.** Cuando la reincorporación del pensionado por tres (3) años o más y su nuevo retiro haya ocurrido con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la pensión revisada sólo se causará a partir de dicha vigencia.

Más recientemente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia de la Magistrada Bertha Lucía Ramírez de Páez, en sentencia emitida el 9 de mayo de 2013, dentro del expediente con radicado No. 76001-23-31-000-2007-01242-01, indicó lo siguiente:

**“Teniendo en cuenta lo anterior, la reincorporación al servicio de una persona pensionada es una situación excepcional que sólo procede para ocupar los cargos expresamente enlistados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 y los de elección popular incluidos en el Decreto 583 de 1995<sup>1</sup>.**

**La reincorporación al servicio público le permite al pensionado acceder a la asignación mensual correspondiente y, en el evento de que esta sea inferior a la mesada pensional, recibir la diferencia hasta concurrencia total de la prestación social (Artículo 1 del Decreto 583 de 1995). Esta situación implica despojarse de la condición de pensionado para asumir la calidad de servidor público en uno de los cargos señalados taxativamente en la ley.**

En este orden de ideas, el beneficio de quien se reincorpora al servicio público es ejercer una alta dignidad, en este caso la de Congresista, percibir el sueldo mientras desempeña las funciones y, una vez se retire, lograr la reliquidación de la pensión suspendida.” (La negrilla es de la Corporación. El subrayado es nuestro).

Según los pronunciamientos, la reincorporación de una persona pensionada es excepcional que le permite al vinculado nuevamente al servicio percibir la asignación del empleo y, en caso que sea inferior a la mesada pensional, recibir la diferencia. Esta situación implica despojarse de su condición de pensionado.

De acuerdo con lo anterior, no existe ninguna prohibición para que la persona que se encuentra gozando de la pensión de jubilación o vejez y se reintegra al servicio en un empleo de los exceptuados en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, perciba la asignación mensual del cargo para el cual fue nombrado, con sus respectivas prestaciones sociales y demás emolumentos a los cuales tiene derecho por tal, siempre y cuando quede suspendida la mesada pensional con lo cual se daría cumplimiento a la disposición constitucional, en el sentido de que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Respecto a la pensión de invalidez, la Ley 100 de 1993, en su artículo 38, con relación al estado de invalidez, señala:

---

<sup>1</sup> La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencias de 31 de julio de 1996, Exp. 11108, M.P. Dr. Carlos Orjuela Gongora y, de 18 de abril de 2002, Exp. 1608-01, M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, analizaron casos similares en los que se aceptó que la reincorporación al servicio de un pensionado es excepcional y por tal razón sólo procede para ocupar los cargos especialmente señalados en el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, ya que allí se establece la prohibición general de reincorporación.

**“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ.** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.“

Por su parte el artículo 44 *ibídem*, consagra:

**“ARTÍCULO 44.** Revisión de las Pensiones de Invalidez. El estado de invalidez podrá revisarse:

a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b) Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.”

Ahora bien, debe señalarse que la pensión por invalidez no es una prestación inmutable, pues tal como lo indica la norma, puede ser revisada de manera automática cada 3 años y a solicitud del interesado en cualquier tiempo, con el objeto de verificar si la calificación de la misma ha sufrido alguna variación. Si es menor del 50%, el pensionado perderá el derecho a las mesadas pensionales, pues el sustento de las mismas ha desaparecido. Si esto ocurre, la persona perdería la calidad de pensionado, con todas las consecuencias legales que ello implica.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterados fallos, incluida la Sentencia T-455 de 2010, que sobre el particular señaló:

“En anteriores oportunidades la Corte ha establecido que el derecho a la pensión de invalidez no representa una situación jurídica consolidada, sino que se trata de una situación sujeta a cambios en virtud de las revisiones periódicas que el régimen pensional (tanto el régimen general como el especial de la fuerza pública) exige a los beneficiarios a fin de determinar la evolución de la incapacidad que dio origen a la prestación, y de este modo ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de fundamento para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez. Cuando de las revisiones periódicas realizadas por los organismos competentes se encuentra que un pensionado por invalidez ha sufrido modificaciones en la evolución de su incapacidad, resultando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al requerido para acceder al derecho de pensión de invalidez, este derecho desaparece para el respectivo beneficiario, y en consecuencia la pensión de invalidez que percibía deber ser extinguida o modificada, según fuere el caso.

En este sentido, es claro que el principal fundamento fáctico que sustenta una resolución por medio de la cual se reconoce una pensión de invalidez es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del beneficiario. Cuando por medio de una nueva valoración médica se determina que en la evolución de la incapacidad el porcentaje ha disminuido de tal manera que resulta inferior al requerido por la ley para gozar de la pensión de invalidez, desaparece el fundamento fáctico que dio lugar a la pensión de invalidez, configurándose el fenómeno consignado en el artículo 66, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, que establece que el acto administrativo pierde su fuerza ejecutoria “cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho”.

La constitucionalidad de esta disposición fue analizada mediante la sentencia C-069 de 1995, en la que se expuso que “lejos de contrariar las normas constitucionales en que se apoya la demanda, la Administración Pública tiene un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley, de manera que el legislador está facultado por la Constitución (artículo 209) para consagrar causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo, sin que haya lugar a que al erigirse ésta pueda desprenderse quebrantamiento constitucional alguno, lo que da lugar a considerar que el cargo mencionado no está llamado a prosperar. (...)

La administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales “cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno.”<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto).

(...).

El derecho al reintegro laboral al extinguirse las causas que dieron origen a la pensión de invalidez. Reiteración de jurisprudencia.

7. En anteriores pronunciamientos, la Corte ha indicado que al determinarse que quien percibía una pensión de invalidez, frente a una nueva evaluación, ya no presenta el grado de incapacidad requerido para ser beneficiario de la misma, pierde el derecho a continuar percibiendo la pensión de invalidez. No obstante, nace para él la posibilidad de ser reintegrado, pues se extingue el derecho de continuar percibiendo las mesadas pensionales<sup>3</sup>.

La Corte ha establecido reglas claras que indican las circunstancias en las cuales le asiste a la persona que recuperó su capacidad laboral el derecho de reclamar su reintegro a un cargo igual o similar al que venía desempeñando antes de la declaración de invalidez, resaltándose que aunque este derecho al reintegro no es absoluto, siempre que no sea posible efectuar reintegro es deber del empleador justificar su decisión.” (Se subraya).

De acuerdo con lo indicado en los apartes anteriores, la pensión de invalidez puede ser revisada de manera automática cada 3 años para ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen, o por solicitud del pensionado, en cualquier tiempo. Si en virtud de la revisión del dictamen, la invalidez es inferior al 50%, el pensionado perderá el derecho a seguir percibiendo las mesadas pensionales, pero, como afirma la jurisprudencia, nace para él la posibilidad de ser reintegrado a la administración.

---

<sup>2</sup> Sentencia C- 069/95

<sup>3</sup> Sentencia T-050/07.

En cuanto a la cotización al Sistema de Seguridad Social, la Ley 797 de 2003, “*por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*”, establece lo siguiente:

**“Artículo 4º. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:**

**Artículo 17. *Obligatoriedad de las Cotizaciones.*** Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.”

Sobre la devolución de saldos, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha señalado que “... *la finalidad de la devolución de saldos, es permitir a los afiliados que lleguen a la edad para recibir la pensión de vejez pero no hayan alcanzado a cotizar las semanas suficientes, que tengan derecho a reclamar el reintegro de sus ahorros*<sup>[17]</sup>. *En este sentido, el objetivo es reemplazar la pensión de vejez, para que las personas que no tengan la capacidad laboral para seguir cotizando, se beneficien de un porcentaje de los aportes cotizados al sistema y así se resguarde el derecho a la seguridad social. De esta forma, se trata de un derecho prestacional, que se rige igualmente por los principios de universalidad, eficacia y solidaridad y asimismo es de carácter imprescriptible e irrenunciable*<sup>[18]</sup>.”

Esto significa que quien obtiene la devolución de saldo, no adquiere la calidad de pensionado y, justamente por no acreditar los requisitos para ello, la ley ha previsto este derecho, con el objeto de resguardar el derecho a la seguridad social.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica concluye lo siguiente:

1. La legislación prohíbe, de manera genérica, vincular nuevamente al servicio a las personas que gozan de pensión de jubilación. Por excepción, es viable vincular nuevamente al servicio en los cargos enlistados en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015.
2. En caso que una persona pensionada sea revinculada, deberá continuar efectuando los aportes pensionales, pues la legislación prevé la posibilidad de que la misma sea revisada con base en la asignación del empleo al cual se vincula nuevamente.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-640/13

3. El Decreto 1083 de 2015 es aplicable a la Contraloría General de la República, por expresa remisión de del Decreto 268 de 2000.
4. El listado del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015 sólo podría ser aplicado en la Contraloría General de la República para el caso del cargo de Asesor.
5. El cargo de Contralor General de la República no está incluido en el listado del artículo 2.2.11.1.5.
6. En caso que se revincule a un pensionado por estar incluido en el listado del artículo 2.2.11.1.5, se debe continuar efectuando los aportes al sistema de seguridad social, incluida la pensión.
7. La pensión de invalidez no puede ser renunciada por su beneficiario, pues constituye un derecho mínimo a su favor. Adicionalmente, si la calificación de la invalidez es del 50% o más, la persona no se encuentra en condiciones para prestar sus servicios al Estado o al sector privado. No obstante, la pensión de invalidez puede ser revisada de manera automática cada 3 años para ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen, o por solicitud del pensionado, en cualquier tiempo. Si en virtud de la revisión del dictamen, la invalidez es inferior al 50%, el pensionado perderá el derecho a seguir percibiendo las mesadas pensionales, pero, como afirma la jurisprudencia, nace para él la posibilidad de ser reintegrado a la administración.
8. Una de las causales de retiro del servicio, es la invalidez absoluta. No obstante, como se indicó en el punto 7 y 8, es posible que la revisión de la invalidez se reduzca del 50%, caso en el cual el pensionado podrá ser vinculado al servicio público.
9. No es posible vincular a un pensionado por invalidez, salvo lo señalado en los puntos anteriores.
10. La persona que recibe la devolución de saldos o indemnización sustitutiva no se encuentra pensionada y, en tal virtud, es factible su revinculación al servicio público, salvo que tenga 70 años de edad y no se trate de las excepciones contenidas en el artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1083 de 2015. La pregunta relacionada con la obligación de cotizar para pensión, para quien ha recibido la devolución, deberá ser consultada al Ministerio del Trabajo, entidad competente para atender esta consulta en particular.
11. Toda persona que sea vinculada como servidor público, en virtud de la obligación contenida en el artículo 4° de la Ley 797 de 2003. En consecuencia, los servidores públicos siempre tendrán la atención del sistema de seguridad social.

12. Es obligación de todo empleador afiliar a sus servidores al sistema de seguridad social. En caso de no realizar la afiliación, deberá responder por esa omisión, situación que debe ser definida por un juez de la República.
13. Como se indicó en puntos anteriores, todo servidor público debe estar afiliado al sistema de seguridad social. Por lo tanto, no es aceptable que se vincule o revincule a una persona y no se le afilie al mismo.

En caso que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link “Gestor Normativo”: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**ARMANDO LÓPEZ CORTÉS**  
Director Jurídico

Elaboró: Claudia Inés Silva  
Revisó y aprobó Armando López Cortés

11602.8.